



### ANTECEDENTES

- I. El 15 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

**No. folio: 0001600206616:**

*"Con fundamento en los artículos 5, fracción X y 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 4, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el artículo 28, fracciones II, III, IV, y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, me permito solicitar la siguiente información: (i) Copia de la primera autorización en materia de impacto ambiental por la cual se autorizó el proyecto original de la Fase I, II, III y IV del Relleno Sanitario Bordo Poniente, así como de todos los oficios, comunicaciones, modificaciones, informes preventivos, ampliaciones o apéndices que obren en el expediente tras cambios en el proyecto original. (ii) En caso de ser imposible, información relativa de localización de dicho expediente para su consulta. Solicito se me proporcione la información arriba mencionada con fines de interés personal y de investigación académica." (SIC)*

**No. folio: 0001600206716:**

*"1. Con fundamento en el artículo 28 fracciones I, II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales solicito el resolutivo en materia de impacto ambiental y/o autorización de impacto ambiental del proyecto Construcción del Relleno Sanitario Bordo Poniente en sus etapas I, II y III. 2. Asimismo, en caso de requerir consultar el expediente solicito se me confirme que los mismos obran en los archivos de esta dependencia. Cuentan con los siguientes años de operación: Etapa I 15 de febrero de 1985 al 25 de junio de 1992. Etapa II 31 de julio de 1988 al 30 de noviembre de 1997. Etapa III 01 de agosto de 1991 al 05 de mayo de 1997. Etapa IV 01 de febrero de 1995 al 20 de diciembre de 2011". (SIC)*

- II. El 23 de junio de 2016 la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04503** mediante el cual informó al Presidente del Comité de Información de la SEMARNAT que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), en el que localizó los proyectos con números de clave 15EM2004U0019 y 15EM20140031, y que de la revisión a los expedientes administrativos glosados para dichos proyectos se advierte que contienen información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** de acuerdo al cuadro que se transcribe de manera literal a continuación descrito en el oficio de cuenta:





DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
FOTOGRAFÍAS	Contienen características físicas de personas diversas al Promovente, representante legal y/o responsable del estudio técnico.	Artículo 113 fracción I de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en su Apartado Trigésimo Segundo Y Trigésimo Tercero.
INSTRUMENTOS NOTARIALES	Contienen datos personales tales como nombre, nacionalidad, estado civil, domicilio, profesión, edad, fecha de nacimiento.	
CREDENCIALES PARA VOTAR	Contiene datos personales del Representante Legal y de personas diversas al mismo.	
CÉDULA PROFESIONAL	Contiene datos personales del responsable técnico.	
DATOS PERSONALES	Contienen nombres, domicilio, correo electrónico, teléfonos, CURP, RFC y firma de personas físicas del Promovente, representante legal y/o responsable del estudio técnico, así como de personas diversas a los mismos.	
CONSTANCIAS DE RECEPCIÓN	Contienen nombre y firma de personas físicas diversas al Promovente, representante legal y/o responsable del estudio técnico.	
OFICIOS EMITIDOS POR LA DGIRA	Contienen nombre, domicilio y teléfono y correo electrónico y firmas de recepción de personas físicas diversas al Promovente, representante legal y/o responsable del estudio técnico.	

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Unidades Administrativas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo, 140 segundo párrafo, Segundo Transitorio, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.



- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/04503**, la DGIRA indica los datos que enseguida se detallan, mismos que este Órgano Colegiado considera se trata de datos personales concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Fotografías	Que en la <b>Resolución RDA 3785/15</b> , emitida por el INAI se estableció que la <b>fotografía en la que aparece una o más personas físicas</b> , constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nombre	Que en la <b>Resolución RDA 0760/2015</b> , el ahora INAI advierte que el <b>nombre</b> es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.  El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en





	<p>virtud de que el nombre <i>per se</i> es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Nacionalidad</b>	<p>Que el INAI estableció en la <b>Resolución 2955/15</b>, que la <b>nacionalidad</b> es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Edad</b>	<p>Que el INAI en la <b>Resolución RDA 0760/2015</b> señaló que la <b>Edad</b> es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo que con respecto a este dato se actualiza su clasificación como información confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Estado Civil</b>	<p>Que el INAI en la <b>Resolución RDA 0760/2015</b> señaló que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa a las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que el <b>estado civil</b>, se trata de un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Domicilio particular o personal (domicilio)</b>	<p>Que en la <b>Resolución 4214/13</b> emitida por el INAI señala que el <b>domicilio particular o personal</b>, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Fecha de nacimiento</b>	<p>Que el INAI estableció en la <b>Resolución 760/15</b>, que la <b>fecha de nacimiento</b> es un dato personal, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, y de darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al</p>





<p><b>Credencial para votar del representante legal y de personas diversas.</b></p>	<p>presente caso.</p> <p>Que en la <b>Resolución 4214/13</b> emitida por el INAI señala que los datos de la credencial para votar, constituyen información personal. Por lo que en principio deberían clasificarse como información confidencial, dichos datos del particular son: <b>Nombre, firma, sexo domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.</b> Los únicos datos que deben proporcionarse son: <b><u>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma</u></b>, análisis que resulta aplicable al presente caso para la o las credenciales para votar de personas diversas al representante legal.</p> <p>Sin embargo de conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP, <b>el nombre de los titulares</b> de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público, cabe mencionar que, a través de la <b>Resolución RDA 7004/10</b>, el INAI determinó que el <b>nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación</b>, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto, con base en lo anterior, el nombre de la o las credenciales para votar del representante legal corresponde, debe hacerse público.</p> <p>En este sentido, resulta aplicable el criterio antes mencionado, por lo que los datos de la o las credenciales para votar del representante legal están clasificados como información confidencial excepto el <b>nombre del titular, nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.</b></p>
<p><b>Cédula profesional del</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución</b> emitida en el expediente <b>RDA 3142/12</b>, el INAI determinó por lo que respecta a la <b>Cédula Profesional lo siguiente:</b></p>





responsable  
técnico.

"La Cédula Profesional contiene los siguientes datos: Nombre, firma y fotografía del titular, número de cédula, foja del libro en el que se encuentra registrado el título y firma del servidor público que la expide.

Ahora bien, en el Registro Nacional de Profesionistas, es posible consultar, si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula,

Como es posible advertir, cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, su número de registro y la profesión; por lo tanto, dichos datos no pueden considerarse como confidenciales.

En el mismo sentido, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título tampoco puede ser un dato personal, máxime si se considera que éste da cuenta de un acto administrativo de la autoridad y no refleja ningún aspecto privado del titular. Además, como quedó precisado el registro mencionado es de carácter público.

Por lo que hace al nombre y firma del servidor público que lo expidió aplica el mismo criterio analizado en el apartado anterior, pues se plasmó con motivo del ejercicio del encargo que le fue conferido."

Por lo que determinó que son públicos número de registro, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título, nombre y firma del servidor público que lo expidió, criterio que resulta aplicable al presente caso.

Asimismo, en la **Resolución RDA 3486/12**, el INAI determinó hacer públicos los **nombres de los Responsables Técnicos del Estudio de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA)**, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en





	<p>el documento señalado.</p> <p>Que la <b>DGIRA</b> alude en su oficio número <b>SGPA/DGIRA/DG/04503</b>, que la información solicitada contiene cédula profesional. Al respecto, este Comité considera que al ser dicha cédula del <b>responsable técnico la DGIRA</b> deberá realizar una versión pública de la misma, en la que debe hacer públicos, además de los datos señalados en el párrafo que antecede, el nombre, lo anterior en base a lo analizado en la Resolución 3486/12 del INAI e indicado en el párrafo anterior.</p>
<b>Correo electrónico personal</b>	Que el INAI estableció en la Resolución 0861/14, que el <b>correo electrónico</b> personal, constituye un dato personal confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Número telefónico (Teléfono)</b>	Que en la <b>Resolución RDA 2480/07</b> emitida por el INAI se estableció que el <b>número telefónico</b> es un dato personal confidencial que no se puede proporcionar sin la autorización de los dueños del mismo, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>CURP</b>	Que el <b>CRITERIO 03-10</b> emitido por el INAI señala que la <b>CURP</b> es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>RFC</b>	Que el ahora INAI emitió el <b>CRITERIO 09-09</b> , el cual establece que el <b>RFC de las personas físicas</b> es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Firma</b>	Que el <b>CRITERIO 10-10</b> , emitido por el INAI señala que la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04503**, la **DGIRA**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **fotografías, instrumentos notariales (que contienen nombre, nacionalidad, estado civil, domicilio {relativo al domicilio particular o**



32



personal), edad y fecha de nacimiento), credencial para votar (excepto Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la o las credenciales para votar de personas diversas al representante legal; y de nombre del titular, nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la o las credenciales para votar del representante legal), cedula profesional del responsable técnico, correo electrónico (relativo al correo electrónico personal), teléfono (relativa al número telefónico), CURP, RFC y firmas, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Finalmente, el INAI emitió la Resolución **RDA 760/15** a través de la cual estableció que la **ocupación** constituye un dato personal que incluso podría reflejar el **grado de estudios, preparación académica**, preferencias o ideología de una persona, actualizándose su clasificación como información confidencial. Asimismo, en esta misma Resolución el INAI determinó en relación al **grado de estudios** que las características de los **estudios** y el **grado** obtenido de una persona física guardan relación directa con decisiones personales adoptadas por dicha **persona** e inciden directamente en las características de la misma en relación con su intimidad; por lo que efectivamente se tratan de datos personales, con base en lo anterior, este Comité considera que la **profesión**, constituye un dato personal que incluso podría reflejar el **grado de estudios, preparación académica**, preferencias o ideología de una persona, por lo que se considera un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 120 primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, por tratarse de **datos personales** como se señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04503**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I; 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600206616 Y 0001600206716.

información, así como para la elaboración de versiones públicas; asimismo, la Unidad Administrativa deberá de considerar lo señalado en el Considerando V respecto a la **Credencial para votar y cédula profesional**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se revoca la clasificación como confidencial del Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la o las credenciales para votar de personas diversas al representante legal; y de nombre del titular, nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la o las credenciales para votar del representante legal.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 12 de julio de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales